



RECURSO DE REVISIÓN
262/2020 S.S.

ACTOR: *****1.

AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA EN MATERIA DE
REGIMEN DISCIPLINARIO DE
LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, tres de julio de dos mil
veinticinco.

Resolución que, siguiendo los lineamientos fijados en la
ejecutoria dictada en el amparo directo administrativo
*****2 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del
Decimoquinto Circuito, deja insubsistente la sentencia de 28
de febrero de 2024 dictada por este Pleno y se emite otra en
la que se ordena la reposición del procedimiento en el juicio de
origen.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.

Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Juzgado de origen: Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



Comisión: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

Centro Estatal: Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

Reglamento del Centro: Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

Reglamento del Servicio Profesional: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Comisión, decretó el inicio del procedimiento de separación definitiva *****3, en contra del actor, aduciendo que no había aprobado los exámenes de control de confianza (poligráfico y socio económico).

2. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión emitió resolución en la cual decretó la separación definitiva de *****1, del cargo de policía, al considerar que dejó de reunir el requisito de permanencia previsto en la fracción VIII, del apartado B, del artículo 117, de la Ley de Seguridad Pública, al no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, resolución que le fue notificada el diez de enero de dos mil veinte.

Antecedentes de primera instancia.

3. El veintinueve de enero de dos mil veinte, el actor promovió juicio administrativo contra la resolución que lo separó definitivamente del cargo de oficial de policía, ante la otrora Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, con sede en Tijuana.

4. Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte, la Magistrada admitió la demanda y ordenó emplazar a la Comisión.

5. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, dictó sentencia en la cual declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad no se sujetó a las formalidades que rigen el procedimiento.

Antecedentes en segunda instancia.

6. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el veintidós de febrero de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

9. En sesión de 28 de febrero de 2024, el Pleno de este Tribunal resolvió revocar la sentencia en revisión y confirmar la validez de la resolución impugnada.

Antecedentes de Amparo Directo.

10. El 13 de marzo de 2024, el actor presentó ante este Tribunal demanda de amparo directo contra de la anterior determinación, la cual, por razón de turno le correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad.

11. En proveído de 10 de abril de 2024, el Presidente del Tribunal de Amparo, radicó la demanda con el número de expediente *****2 y la admitió a trámite.

12. Seguido el procedimiento en el Tribunal Constitucional, en sesión de 22 de mayo de 2025, se dictó sentencia en la cual se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso para los siguientes efectos:

“1) Deje insubsistente la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio 262/2020 S.S; y,

*2) Dicte otra en la que ordene la reposición del procedimiento a efecto de que el Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Tijuana, realice las gestiones necesarias para allegar a los autos el original o copia certificada del expediente personal del actor, identificado como Anexo I por la autoridad demandada, que contiene los exámenes y estudios que avalan las evaluaciones de control y confianza practicadas al hoy quejoso *****1;*

3) Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.”

13. En consecuencia, se procede a cumplir con la sentencia de amparo en sus términos.

II. CONSIDERANDOS

14. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE AMPARO

15. La sentencia protectora en sus considerandos quinto y sexto dispuso lo siguiente:

“QUINTO. Violación a las leyes del procedimiento. En suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con lo previsto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, y con base en la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.”, este Tribunal Colegiado advierte, de oficio, que del análisis a las constancias de autos existe una violación a las leyes del procedimiento acaecida durante el desarrollo del procedimiento, con trascendencia directa al fallo impugnado, por lo que resulta innecesario analizar los conceptos de violación planteados por el impetrante de derechos fundamentales.

A efecto de sustentar el sentido de la presente resolución, es conveniente precisar que el artículo 107 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte del órgano de amparo de analizar las violaciones procesales propuestas por la quejosa en su demanda, al prever que el juicio de amparo es procedente contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al procedimiento, ya sea que la violación se cometa en ellas o que habiéndose cometido durante la tramitación del juicio, afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, por lo que el Tribunal Colegiado que conozca del amparo deberá pronunciarse respecto de todas las violaciones procesales que se hagan valer, así como de las que se adviertan supliendo la deficiencia de la queja.

Corrobora lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial 2a./J. 57/2014 (10a.), del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a rubro y texto señala:

“VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011). Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, así como del proceso legislativo que le dio origen, se sigue que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde al cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. En ese tenor, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio constitucional advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, al encontrarse obligado a ello ya que, aun cuando determine su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.”

Esa misma disposición constitucional se contiene en el numeral 171 de la Ley de Amparo, que a la letra prevé:

“Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En ese contexto, por lo que hace a la violación procesal advertida, el artículo 172, en sus fracciones III y XII, de la Ley de Amparo, establece como una violación a las leyes del procedimiento, con trascendencia directa al fallo, cuando tratándose de juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley, así como aquellos casos análogos a ese supuesto, como se advierte de la siguiente transcripción:

“Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

[...]

III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.”

De lo anterior, se advierte que la Ley de Amparo no sólo contempla como una violación a las reglas que norman el procedimiento, el desechamiento ilegal de pruebas, sino también su desahogo contrario al marco legal.

Asimismo, tal precepto, en su fracción XII, permite considerar como violaciones procedimentales cualquier caso análogo a los supuestos que ahí prevé, de tal manera que es posible extender dicha disposición normativa a aquellos supuestos que se relacionen con la recepción o falta de recepción de pruebas en el procedimiento.

Ahora bien, como se anticipó, del análisis que emprende este órgano tutelar de derechos fundamentales respecto de las constancias que integran el juicio de nulidad 262/2020 S.S, se aprecia que durante la substanciación del procedimiento se incurrió en una violación a las leyes del procedimiento que trascendió al sentido del fallo aquí reclamado.

Esto es así, toda vez que la autoridad responsable soslayó que durante la secuela procedimental que substanció el Juzgado Segundo de ese Tribunal, dicho órgano omitió cumplir con su obligación de allegarse de aquellas pruebas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, inclusive de oficio, pues no realizó todas las gestiones necesarias para requerir las constancias que integran el expediente administrativo que contiene los exámenes y evaluaciones que se le practicaron al hoy quejoso *****1 que motivaron el reporte final con resultado de “no aprobado” y, como consecuencia, que sustentaron la resolución impugnada que determinó su separación del cargo de Policía adscrito a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

Lo anterior constituye una transgresión a los numerales 73, segundo párrafo, 74 y 75, todos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California abrogada – aplicable por disposición expresa del artículo Tercero Transitorio8

del Decreto que expide la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno—, los cuales son del contenido siguiente:

“ARTÍCULO 73.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y la declaración de parte, cuando sean a cargo de las autoridades, sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitarles informe específico que considere necesario para mejor proveer. Para efectos de su admisión, las pruebas ofrecidas deberán reunir los siguientes elementos, o de lo contrario, se desecharán de plano:

I. No ser contrarias a la moral y al derecho, y

II. Tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

Aquellas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo, cuando la parte demandante así lo solicite.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado de la Sala ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración, hasta la sentencia en primera instancia.”

“ARTÍCULO 74.- Las Salas del Tribunal podrán ordenar de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de las pruebas que estime conducentes, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.”

[Énfasis

añadido]

“ARTICULO 75.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia correspondiente, los funcionarios o autoridades, tienen obligación de expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que soliciten dichas partes; si las autoridades o funcionarios no cumplen con esa obligación, la parte interesada pedirá al Tribunal que requiera a los omisos.

El propio Tribunal hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, pero, si no obstante dicho requerimiento, no se expidieran las copias solicitadas, el Tribunal hará uso de los medios de apremio.”

[Énfasis

añadido]

Como se advierte de los numerales transcritos, la hoy abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en la época en que se substanció el juicio natural establecía, entre otras cosas, que las pruebas que se hubiesen rendido ante las autoridades demandadas deben ponerse a disposición del Tribunal, cuando la parte demandante lo haya solicitado; que el Tribunal Administrativo tiene la potestad de ordenar o requerir, incluso de oficio, todas aquellas diligencias, pruebas o documentos que tengan relación con los hechos y que estime conducentes; y, finalmente, que todo funcionario o autoridad tiene la obligación de expedir, con toda oportunidad, las copias o

documentos que soliciten las partes, y que el propio Tribunal deberá hacer dicho requerimiento.

Como se advierte, la legislación aplicable establece la obligación por parte del Tribunal Administrativo de integrar el juicio con las pruebas ofrecidas por las partes y las diligencias o documentos necesarios que estime conducentes por su relación con los hechos, los cuales, incluso, puede requerir de oficio.

En cuanto a ésta última facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional administrativa (ordenar diligencias o requerir cualquier documento, inclusive de oficio), cabe destacar que si bien la ley lo prevé como una potestad, ello no puede entenderse en un sentido arbitrario, es decir, que sea a voluntad de la autoridad el allegarse o no de determinadas pruebas, sino que ésta facultad debe encontrar justificación en determinadas circunstancias que impliquen esa necesidad de allegar a juicio una determinada prueba o requerir alguna diligencia, las cuales inminentemente deben estimarse conducentes conforme a los hechos o por su trascendencia para resolver el caso; esto, pues dicha facultad debe ejercerse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a la verdad material.

Ilustra a lo anterior, por las razones que contiene y en analogía al caso, la Jurisprudencia P./J. 17/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra ‘podrá’ por ‘deberá’, se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad,

que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.”

[Énfasis

añadido]

De igual manera, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apéndice de 2011, cuyos rubro y texto señalan:

“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO. El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo cuando se ejercita en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que concretamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resultan alteradas o son inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento en que la misma se apoya es contrario a las reglas de la lógica.”

En ese contexto, de constancias se aprecia que el actor, hoy quejoso, *****1, ofreció en su escrito de demanda inicial la documental pública consistente en el expediente relativo al procedimiento administrativo de separación definitiva *****3, mencionando que ésta contiene la resolución impugnada así como las pruebas en que se apoyó; prueba que ofreció en los siguientes términos:

“2.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en expediente del procedimiento administrativo de separación definitiva *****3, que contiene la resolución que se impugna, así como las supuestas constancias que obran como prueba, del que solicita sea requerido a la autoridad demandada por ser carga que le corresponde por tenerlo bajo su custodia.”

(Ofrecimiento visible a foja 2

de autos)

[Énfasis

añadido]

Posteriormente, como quedó patente en el considerando que antecede, durante el juicio la autoridad demandada remitió el expediente relativo al procedimiento administrativo de separación definitiva *****3, sin embargo, a la copia de dicho expediente no se adjuntaron las constancias relativas a los exámenes y evaluaciones que le fueron realizados al actor **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, cuyos resultados motivaron el contenido en el reporte final de “no

aprobado”, y que la autoridad demandada, Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, tuvo a la vista para realizar su análisis y establecer el sentido de la resolución impugnada de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en la que se determinó su separación definitiva del cargo de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

En ese sentido, al no haber remitido la autoridad demandada la citada documentación de manera completa, la autoridad responsable debió realizar las gestiones necesarias para allegar tales documentales al procedimiento, a efecto de resolver conforme a la verdad material del caso, ya que revisten una naturaleza esencial y relevante para la resolución del presente juicio en cuanto al fondo, en atención a lo dispuesto por los artículos 73, segundo párrafo y 74, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa aplicable, y derivado del hecho de que el propio actor solicitó la remisión de las constancias ya mencionadas.

Aunado a ello, y en todo caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, del citado ordenamiento legal, en su primer párrafo, el Centro de Evaluación y Control y Confianza del Estado de Baja California, se encontraba obligado a remitir la documentación auténtica que fue exhibida ante la autoridad demandada, así como la obligación por parte del Tribunal Administrativo de requerirla directamente para ese fin.

Lo anterior se estima que trascendió al resultado del fallo puesto que impidió su debido estudio de fondo, toda vez que no se resolvió conforme a la verdad material de éste, sino en un aspecto formal.

Además, la autoridad responsable, Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, sostuvo como parte de sus consideraciones en la sentencia reclamada que la autoridad demandada estaba obligada únicamente a acreditar la existencia de los exámenes y su resultado; empero, como ha quedado

patente, por una causa justificada de esa autoridad no obran los exámenes, de tal forma que en este caso no era posible la debida resolución de fondo.

En ese sentido, debe considerarse que la omisión asentada trasciende al resultado de la sentencia recurrida, pues debe privilegiarse la verdad material frente a la formal, y para poder resolver en el caso concreto sobre la convalidación del acto impugnado en nulidad en principio debían allegarse de los exámenes practicados al actor, pues fueron éstos los que motivaron el reporte final con resultado no aprobatorio, y los cuales, a la postre, generaron la substanciación de un procedimiento administrativo que concluyó con la separación definitiva del hoy quejoso.

Así las cosas, es inconcuso que ante lo relatado no se estaba en posibilidad de resolver de manera eficaz y completa la litis que en el juicio administrativo fijaron las partes, por lo que la omisión en la que se incurrió trasciende al resultado del fallo que se impugna, e impide a este órgano de control abordar la materia de la litis constitucional.

Sirve de apoyo a la conclusión anterior, de forma analógica, la tesis aislada 2a. XLV/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“VIOLACIÓN PROCESAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, PERO NO SE TUVO A LA VISTA EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE, CUYOS TÉRMINOS TRASCIENDEN AL RESULTADO, EL JUEZ DEBE RECABARLO, Y SI NO LO HIZO, PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Si de los términos del documento que contiene el acto reclamado depende el sentido de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, el Juez debe ejercer la facultad que le otorga el artículo 78, último párrafo, de la ley de la materia y recabar oficiosamente dicha prueba a fin de que pueda ser justipreciada y, de este modo, estar en posibilidad de pronunciar

la sentencia respectiva con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, pues el objeto del juicio es encontrar la verdad material sobre la formal. Por tanto, cuando existe la certeza de la existencia del acto reclamado (por así haberlo reconocido la autoridad al rendir el informe justificado), pero la responsable no exhibe el documento donde consta, el Juez no actúa conforme a derecho si dicta sentencia partiendo del supuesto de que en autos no se acreditaron los términos de dicho acto, debiendo ordenarse la reposición del procedimiento para que recabe la documental y resuelva lo que en derecho proceda.”

[Énfasis
añadido]

Dicha tesis se estima de aplicación analógica al caso, ya que en él la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicó un criterio similar al que aquí se adopta en un caso análogo, al determinar que ante la certeza de la existencia del acto reclamado, si la responsable no exhibe el documento donde consta, no puede estimarse que el Juez actúe conforme a derecho si dicta sentencia en la que concluye que en autos no se acreditaron los términos de dicho acto, pues ello amerita la reposición del procedimiento a efecto de que recabe la documental y resuelva lo que en derecho proceda; circunstancias fácticas que, como se dijo, guardan identidad, en cuanto a que en el caso concreto hay certeza respecto de la existencia de los exámenes practicados al hoy actor, pero no fueron exhibidos, por lo que no era dable jurídicamente resolver el fondo, toda vez que era necesario la reposición del procedimiento para allegarse de ellos.

En efecto, todo funcionario y autoridad tienen la obligación de atender al puntual requerimiento que realice el Juzgado de origen, de tal forma que al requerir al Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado por las constancias relativas al expediente del actor en el que consten los exámenes y estudios practicados de control y confianza, dicha autoridad deberá atenderlo puntualmente.

Además, el hecho de que deba requerir dichas constancias directamente a esa autoridad no imposibilita al juzgador a resolver conforme a la verdad material del caso, ni obstaculiza su debida función jurisdiccional, pues cuenta con las facultades necesarias a efecto de salvaguardar dicho principio de inmutabilidad del acto administrativo y desvanecer cualquier ausencia de certeza respecto de las constancias recibidas, en tanto que de su revisión y contraste entre ellas y aquellas que fueron valoradas por la autoridad demandada en su resolución definitiva, puede validar con facilidad su eficacia demostrativa en el caso.

Máxime, que como se ha destacado a supra líneas, la propia ley regulatoria de sus funciones, establece su facultad de requerir todas aquellas pruebas que se hayan presentado ante la autoridad demandada, inclusive de forma oficiosa.

Conforme a las consideraciones expuestas, se concluye que la autoridad responsable, Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, soslayó la existencia de una violación a las leyes del procedimiento, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94, de la ley rectora del juicio natural, debió ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que el Juzgado Segundo realizara las gestiones necesarias para recabar las pruebas rendidas ante la autoridad demandada, esto es, los exámenes de control y confianza practicados al actor *****1, por estimarse necesarias para la resolución del asunto.

En esas condiciones, se considera que la omisión destacada constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto por las fracciones III y XII, del artículo 172, de la Ley de Amparo, que afecta las defensas del impetrante de derechos fundamentales, con trascendencia directa al resultado del fallo, lo que impone a conceder la protección constitucional solicitada para los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

SEXTO. Efectos del fallo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se determinan los efectos de la sentencia que concede el amparo y las medidas que la autoridad responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la parte quejosa en el goce del derecho violado.

Los lineamientos correspondientes a cada uno de los temas, que se identifican mediante los rubros respectivos:

A) Determinación precisa de los efectos de la sentencia que conceda el amparo.

1) Deje insubsistente la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio 262/2020; y,

2) Dicte otra en la que ordene la reposición del procedimiento a efecto de que el Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Tijuana, realice las gestiones necesarias para allegar a los autos el original o copia certificada del expediente personal del actor, identificado como Anexo I por la autoridad demandada, que contiene los exámenes y estudios que avalan las evaluaciones de control y confianza practicadas al hoy quejoso *****1;

3) Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

(...)"

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

16. En acatamiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, se procede en los siguientes términos:

a) Se deja insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el 28 de febrero de 2024, juicio 262/2020 S.S.;

b) Se ordena al Juzgado Segundo de este Tribunal, que reponga el procedimiento en el juicio contenciosos administrativo 262/2020 S.S., para que realice las gestiones necesarias y allegue a los autos el original o copia certificada del expediente personal del actor, identificado como Anexo I por la autoridad demandada, el cual contiene los exámenes y estudios que avalan las evaluaciones de control y confianza practicadas al actor *****1;

c) Una vez hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo *****2 del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, se revoca la sentencia emitida por este Pleno el 28 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Se ordena al Juzgado Segundo de este Tribunal, reponer el procedimiento para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1,2,4,7,10,14,15 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,14 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: procedimiento, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2 y10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 262/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.